LEY 339 DE 1996

LEY 339 DE 1996

LEY 339 DE 1996

(diciembre 26)

Diario Oficial No. 42.949 de 30 de diciembre de 1996

Por la cual se exalta la vida y obra del escritor Gonzalo Arango y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Con motivo de cumplirse el vigésimo aniversario del fallecimiento del insigne escritor colombiano, gloria de las letras americanas y periodista de profunda vocación, Gonzalo Arango; la República de Colombia honra y exalta su memoria, como uno de los grandes de las letras nacionales que supo darle gloria literaria a nuestra Patria con su rebeldía y estilo inconfundibles.

ARTÍCULO 2o. Para contribuir a la difusión de su obra y perpetuar especialmente entre los colombianos sus ideales humanísticos, se dispone que el Gobierno Nacional ejecute las siguientes obras:

a) Dentro del presupuesto anual de la Universidad de Antioquia, incorporar la partida correspondiente para financiar el funcionamiento académico de la "Cátedra Gonzalo Arango";

b) Adquirir o destinar una sede para realizar una vasta labor literaria; promover, organizar y estimular la creación de centros literarios; procurar la formación cultural de poetas, escritores y artistas de todos los campos; auspiciar la realización de recitales, tertulias literarias, conferencias, conciertos, exposiciones, encuentros y en general toda clase de certámenes destinados a fomentar la cultura y el arte en el país; desarrollar un amplio programa de intercambio y cooperación cultural con personas jurídicas y naturales, nacionales y extranjeras; difundir, mediante comunicaciones y publicaciones los textos literarios de los poetas y escritores que a juicio crítico motivado merezcan ser publicados. En caso de adquisición o adecuación, el Gobierno Nacional hará la apropiación correspondiente en el presupuesto de la próxima vigencia y por medio de Colcultura o de la entidad que asuma sus funciones, reglamentará su funcionamiento;

c) El Ministerio de Comunicaciones emitirá su sello de correos como homenaje a este insigne colombiano;

d) Un retrato al óleo del escritor Gonzalo Arango será colocado en el salón de la Biblioteca Municipal de Andes, Antioquia, pueblo que lo vio nacer;

e) Se creará la beca nacional Gonzalo Arango, como estímulo a dos bachilleres de Andes, Antioquia, que deseen estudiar Filosofía y Letras en una universidad pública. El Ministerio de Educación reglamentará los sistemas de concurso y asignación.

ARTÍCULO 3o. Autorizar al Gobierno Nacional para que en el término de un año, contado a partir de la presente ley, ordene los traslados presupuestales necesarios para cumplir lo dispuesto.

ARTÍCULO 4o. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 26 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.

La Ministra de Educación Nacional,

OLGA DUQUE DE OSPINA

LEY 338 DE 1996

LEY 338 DE 1996

LEY 338 DE 1996

(diciembre 26)

Diario Oficial No. 42.949, de 30 de diciembre de 1996

Por medio de la cual la Nación rinde homenaje y se asocia con el Municipio de Corinto (Cauca) a la celebración de los 200 años del natalicio del insigne General

José María Obando y se ordena la realización de obras de infraestructura.

Notas de Vigencia

*El **Decreto 4065 de 2008** reglamenta las disposiciones relativas a las actuaciones y procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano y de expansión que hace referencia la presente ley.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO:

En el mes de agosto la ciudadanía de Corinto, Departamento del Cauca, celebra los 200 años del natalicio del ilustre General José María Obando; El General Obando es una de las personalidades públicas más brillantes de nuestra historia, quien y con sus ejecutorias honró los altos intereses de la patria; Ocupó la Presidencia de la República de Colombia caracterizándose por sus virtudes democráticas y su inmensa valía como hombre de Estado,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. La Nación rinde homenaje y se asocia con la comunidad de Corinto, municipio del Departamento del Cauca, con motivo de la conmemoración de los 200 años del natalicio del insigne General José María Obando, celebrada del 1o. al 8 de agosto de 1995. **ARTÍCULO 2o.** A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341, de la Constitución Nacional, autorízase al Gobierno Nacional para asignar dentro del presupuesto de la vigencia de 1996, 1997, 1998, las sumas necesarias para ejecutar la construcción y remodelación de las siguientes de interés social: a) Centro Administrativo Municipal, CAM, de Corinto, el cual llevará el nombre del ilustre general, por la suma de quinientos millones de pesos ($500.000.000.00); b) Remodelación Plaza de Mercado de Corinto (Cauca), por la suma de cien millones de pesos ($100.000.000.00); c) Remodelación, ampliación y dotación de la escuela José María Obando de Corinto (Cauca), por la suma de trescientos millones de pesos ($300.000.000.00); d) Polideportivo de Corinto (Cauca) por la suma de cien millones de pesos ($100.000.000.00); e) Igualmente la construcción de una escuela que llevará el nombre del ilustre General José María Obando, en el corregimiento del Rosal, Municipio de Subachoque (Cundinamarca), sitio en el cual murió el General Obando, por la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000.00). **ARTÍCULO 3o.** Para los efectos del artículo 2o., los citados municipios deberán presentar ante el Departamento Nacional de Planeación los respectivos diseños. **ARTÍCULO 4o.** Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley. **ARTÍCULO 5o.** Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 26 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.

La Ministra de Educación Nacional,

OLGA DUQUE DE OSPINA

LEY 337 DE 1996

LEY 337 DE 1996

LEY 337 DE 1996

(diciembre 26)

Diario Oficial No. 42.949 de 30 de diciembre de 1996

Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cincuenta (50) años de fundación de la Universidad del Atlántico, se exalta su labor en la formación de los profesionales costeños, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y dotación de medios para la investigación científica y social y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. La Nación reconoce y exalta la labor académica que ha venido desarrollando la Universidad del Atlántico desde 1946, en lo que respecta a la formación de profesionales con criterios científicos y sociales.

PARÁGRAFO. Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional fijará por decreto dicho reconocimiento, al tiempo que condecorará con su máxima distinción a la Universidad del Atlántico por sus servicios prestados a la Costa Atlántica y al país.

ARTÍCULO 2o. La Nación se asociará a las bodas de oro de la Universidad del Atlántico con tal de contribuir a su desarrollo científico y cultural, para lo cual se harán los aportes presupuestales del caso en lo que respecta a la realización de las siguientes obras: – Dotación y sistematización de la biblioteca central. – Equipamiento de los laboratorios de las diferentes facultades de Ingeniería, Química y Farmacia, Dietética y Nutrición y Ciencias Básicas. – Construcción de una sede para la sección de postgrados. – Construcción y dotación de un polideportivo universitario. – Mejoramiento locativo de la sede de la carrera 43 No. 50-53.

ARTÍCULO 3o. La Nación, a través del Ministerio de Hacienda, realizará a la Universidad del Atlántico a partir de la presente ley, la asignación presupuestal promedio por estudiante que hace a las Universidades Públicas del país. En ningún caso será menor. **PARÁGRAFO.** Para lo dispuesto en el presente artículo, se utilizarán las estadísticas que para tal efecto suministre el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación, ICFES.

ARTÍCULO 4o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición.

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 26 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA.

La Ministra de Educación Nacional,

OLGA DUQUE DE OSPINA

LEY 336 DE 1996

LEY 336 DE 1996

LEY 336 DE 1996

(diciembre 20 de 1996)

Notas de Vigencia

Modificada por la Ley 1702 de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 49016 de 27 de diciembre de 2013: "Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones".
Modificada por la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48102 de 16 de junio de 2011: "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"
Modificada por el Decreto 1561 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44883, de 30 de julio de 2002: "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional".

Modificada por la Ley 688 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44530, de agosto 24 de 2001: "Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones".
Modificada por el **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000: "Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos". El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
Modificado por el Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43882 del 7 de febrero de 2000: "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones".
Modificado por el Decreto 1179 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43626, del 29 de junio de 1999: "Por el cual se reestructura el Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones". El Decreto 1179 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-969-99** del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
Modificado por el Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999: "Por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe".

CONCORDANCIAS

DECRETO 2938 DE 2010
Decreto 020 de 2010
Decreto 4286 de 2009
Decreto 3964 de 2009

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS MODOS DE TRANSPORTE

Capítulo I
Objetivos

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte Público Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre y su operación en el Territorio Nacional, de conformidad con la **Ley 105 de 1993**, y con las normas que la

modifiquen o sustituyan.

Artículo 2°. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

Artículo 3°. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos **333** y **334** de la Constitución Política.

Capítulo II
Principios y naturaleza

Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional frente a los cargos analizados, mediante **Sentencia C-033-14** del 29 de enero de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo 6°. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

Artículo 7°. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el Operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos, relacionados con la calidad del modo de transporte, con el capital, agentes y representantes, cobertura de seguros de responsabilidad civil y demás que sean exigidos por las normas reglamentarias.

Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte Multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte.

En todo caso la reglamentación a que se refiere este Artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 128 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 279 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

Artículo 7°. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca en el Ministerio de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.
Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte multimodal extranjeros responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte o la autoridad competente.
En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el** Decreto 1122 de 1999**. INEXEQUIBLE

Artículo 7°. Para ejecutar operaciones de Transporte Multimodal nacional o internacional, el operador de Transporte Multimodal deberá estar previamente inscrito en el Registro que para el efecto establezca el de Transporte. Para obtener este registro, el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.
Los agentes o representantes en Colombia de Operadores de Transporte Multimodal extranjeros, responderán solidariamente con sus representados o agenciados por el cumplimiento de las obligaciones y las sanciones que le sean aplicables por parte del Ministerio de Transporte o la autoridad competente.
En todo caso, la reglamentación a que se refiere este artículo estará sujeta a las normas internacionales adoptadas por el país y que regulen la materia.

Artículo 8°. Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 129 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 280 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-2000** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

Artículo 8°. Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de Transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia, sin perjuicio de la competencia que se asigne a otras autoridades del orden Nacional, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía.
Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el** Decreto 1122 de 1999**. INEXEQUIBLE

Artículo 8°. Bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y competencia, sin perjuicio de la competencia que se asigne a otras autoridades del orden Nacional, y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía.
Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Capítulo III

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público

Artículo 9°. El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.

La prestación del servicio público de Transporte Internacional, a más de las normas nacionales aplicables para el caso, se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 130 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 281 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-2000** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

Artículo 9°. El servicio público de transporte dentro del país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.
La prestación del servicio público de Transporte Internacional se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el** Decreto 1122 de 1999**. INEXEQUIBLE

Artículo 9°. El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.
La prestación del servicio público de Transporte Internacional se regirá de conformidad con los Tratados, Convenios, Acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país para tal efecto.

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

Parágrafo. La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente Artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado.

Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal

fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Inciso 3° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-066-99** del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

****Aparte tachado INEXEQUIBLE**** El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentar la habilitación de cada Modo de transporte, y los prestadores del servicio público de transporte que se encuentren con Licencia de Funcionamiento tendrán dieciocho (18) meses a partir de la reglamentación para acogerse a ella

Notas de vigencia

Inciso final del parágrafo derogado por el artículo 131 del **Decreto 266 de 2000** publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000, con posterioridad a la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD del texto original. **Decreto 266 de 2000** declarado INEXEQUIBLE.
Artículo derogado por el artículo 282 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
Aparte tachado del parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-066-99** del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra. Con respecto al aparte subrayado declaró estése a lo resuelto en la **Sentencia C-043-98**.
El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
Aparte subrayado del parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-043-98** de 25 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

Artículo 12. En desarrollo de lo establecido en el Artículo anterior, para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.
Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido.

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 131 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

Artículo derogado por el artículo 282 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.
Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-066-99** del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra. Con respecto al aparte subrayado la Corte declaró "estése a lo resuelto en la **Sentencia C-490-97**".
Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-490-97** de 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Artículo 13. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 133 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 285 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1078-02** de 5 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-2000** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

A la habilitación, así como a todos los actos de comercio de las empresas de servicio de transporte público, así como los que ejerzan sus asociados o socios, se regirán exclusivamente por las reglas de derecho privado salvo que la Constitución o la ley dispongan lo contrario.
Cuando de la realización de dichos actos o por causa de muerte, resulte que la actividad transportadora se desarrollaría por persona distinta a la que inicialmente le fue concedida la habilitación, y/ o la autorización para la prestación del servicio público de transporte, la nueva persona deberá obtener la habilitación y/o la respectiva autorización para la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el** Decreto 1122 de 1999**. INEXEQUIBLE

Artículo 13. Los actos de comercio de las empresas de servicio de transporte público, así como los que ejerzan sus asociados o socios, se regirán exclusivamente por las reglas de derecho privado salvo que la Constitución o la ley dispongan lo contrario.
Cuando de la realización de dichos actos o por causa de muerte, resulte que la actividad transportadora se desarrollaría por persona distinta a la que inicialmente le fue concedida la habilitación, y/o la autorización para la prestación del servicio público de transporte, la nueva persona deberá obtener la habilitación y/o la respectiva autorización para la prestación del servicio de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 14. La autoridad competente de cada Modo dispondrá de noventa (90) días a partir de la fecha de la solicitud de la habilitación para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidir sobre esta. La Habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que especificarán las características de la

empresa y del servicio a prestar. La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella solo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 134 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 287 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El Decreto 1122 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, ésta dispondrá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 14. En los casos en que el Gobierno Nacional exija la verificación previa de condiciones y requisitos por parte de la autoridad competente para la habilitación en cada modo de transporte, ésta dispondrá de noventa (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para decidir. En este caso la habilitación se concederá mediante Resolución motivada en la que se especificarán las características de la empresa y del servicio a prestar. Serán aplicables las reglas del silencio administrativo negativo consagradas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 135 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 288 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

Artículo 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.
La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 15. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas para su otorgamiento de conformidad con las disposiciones pertinentes.
La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

Capítulo IV
De la prestación del servicio

Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el artículo 3° numeral 7° de la **Ley 105 de 1993**, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 136 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 289 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

Artículo 16. Sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según lo determinen los reglamentos correspondientes.
Cuando el servicio a prestar en cualquier modo no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se entiende otorgado con la habilitación.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 16. Sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según lo determinen los reglamentos correspondientes.
Cuando el servicio a prestar en cualquier modo no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se entiende otorgado con la habilitación.
En régimen de libertad, la respectiva ruta, horario o frecuencia de despacho deberá registrarse ante la autoridad competente, para efectos de control, verificación de cumplimiento del servicio anunciado y sistematización de la información sobre el servicio. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y características del registro de rutas y horarios. La inscripción en el registro se hará ante la autoridad local o nacional competente, y el control y supervisión del sistema de información nacional de los registros estará a cargo del Ministerio de Transporte.

Artículo 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su

prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 138 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 292 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000

Artículo 17. En el transporte de pasajeros, cuando el servicio esté operando de manera regulada, será la autoridad competente la que determine las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. Para estos efectos se basará en el estudio de demanda que presenten los interesados en prestar el servicio.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 17. En el transporte de pasajeros, cuando el servicio esté operando de manera regulada, será la autoridad competente la que determine las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización. Para estos efectos se basará en el estudio de demanda que presenten los interesados en prestar el servicio, el cual deberá contener la información y requisitos técnicos establecidos por el Ministerio de Transporte, sin perjuicio de eventuales verificaciones por parte de esta entidad o la autoridad competente. El estudio deberá ser realizado por entidades académicas o expertas avaladas por el Ministerio de Transporte."

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 139 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 293 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1078-02** de 5 de diciembre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es cancelable y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Artículo 19. El permiso para la prestación del servicio público de transporte se otorgará mediante concurso en el que se garanticen la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas y horarios predeterminados el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 140 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 294 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

Artículo 19. Cuando la autoridad decida intervenir en un servicio de transporte de conformidad con la ley, para otorgar el permiso correspondiente, deberá hacerlo mediante licitación pública, en la cual se garantizará la libre concurrencia de las empresas en igualdad de condiciones y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 19. Cuando la autoridad decida intervenir en un servicio de transporte de conformidad con la ley, para otorgar el permiso correspondiente, deberá hacerlo mediante licitación pública, en la cual se garantizará la libre concurrencia de las empresas en igualdad de condiciones y la iniciativa privada sobre creación de nuevas empresas, según lo determine la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 20. La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus Modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.

Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 141 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 295 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

***Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE ***

Artículo 20. Dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades metropolitanas, distritales y/o municipales de transporte podrán expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de catástrofe, alteración del orden público, cualquiera que sea su causa, y para garantizar la prestación del servicio de transporte, así como para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.
Para garantizar los derechos de los usuarios, el Ministerio de Transporte además de las circunstancias anteriores y en todo el territorio nacional, podrá autorizar en cualquier tiempo y en las condiciones que estime necesarias, dichos permisos especiales y transitorios.
Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 20. La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de catástrofe, o de alteración del orden público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.
El Ministro de Transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de: catástrofe, alteración de orden público, cualquiera que sea su causa, y para garantizar la prestación del servicio de transporte en áreas o zonas donde no se esté prestando el servicio básico de transporte, así como para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.
Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas.

Artículo 21. La prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades podrá convenirse mediante la celebración de contratos de concesión adjudicados en Licitación Pública, cumpliendo para ello los procedimientos y las condiciones señaladas en el Estatuto General de Concentración de la Administración Pública. No podrá ordenarse la apertura de la Licitación Pública sin que previamente se haya comprobado la existencia de una demanda insatisfecha de movilización.

En todo caso el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, deberá incluir como criterio de adjudicación, normas que garanticen la competencia y eviten el monopolio.

Lo dispuesto en el primer inciso también se aplicará cuando la iniciativa particular proponga conjuntamente la construcción de la infraestructura del transporte y la prestación del servicio, o la implantación de un sistema de transporte masivo.

En todo caso, al usuario se le garantizarán formas alternativas de transporte para su movilización.

Capítulo V

Equipos

Artículo 22. Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados. De conformidad con cada Modo de transporte, el Reglamento determinara la forma de vinculación de los equipos a las empresas, señalando el porcentaje de su propiedad y las formas alternas de cumplir y acreditar el mismo.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 143 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 296 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

Artículo 22. Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 22. Las empresas habilitadas de servicio público de transporte podrán prestar el servicio con equipos propios o ajenos, conforme al reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional para cada modo.

Artículo 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 143 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 297 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

Artículo 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos en las normas aplicables para cada modo de transporte.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 23. Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos en las normas aplicables para cada modo transporte.

Artículo 24. Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, deberán respetar los conceptos técnicos del Ministerio de Transporte, sobre las necesidades de equipos y la calidad, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 145 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 300 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

Artículo 24. Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas establecidas, y en caso de que estas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 24. Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas establecidas, y en caso de que estas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte. Así mismo deberán consultar en todo caso los conceptos técnicos sobre necesidad expedidos por esta última entidad.

Artículo 25. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán inscribirse ante las entidades a que se refiere el Artículo ***veintitrés*** de acuerdo con las condiciones señaladas para tal efecto.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 144 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 298 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

Artículo 25. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado en el sistema nacional de normalización, certificación y metrología. Cuando no haya norma técnica, deberán homologarse previamente ante la autoridad competente.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 25. Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado en el sistema nacional de normalización certificación y metrología. Cuando no haya norma técnica, deberán homologarse previamente ante la autoridad competente.

Artículo 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Capítulo VI.

SERVICIOS CONEXOS AL DE TRANSPORTE

Artículo 27. Se consideran como servicios conexos al de transporte público los que se prestan en las Terminales, Puertos Secos, aeropuertos, Puertos o Nodos y Estaciones, según el modo de transporte correspondiente.

Los diseños para la construcción y operación de las instalaciones donde funcionen los servicios a que se refiere el inciso anterior, contemplarán el establecimiento de sistemas o mecanismos apropiados para el desplazamiento de los discapacitados físicos.

Artículo 28. El control y vigilancia que ejerce el Ministerio de Transporte sobre los servicios a que se refiere el Artículo anterior, se entiende únicamente respecto de la operación, en general, de la actividad transportadora.

Capítulo VII

TARIFAS

Artículo 29. En su condición rectora y orientadora del Sector y del Sistema Nacional de Transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte.

Artículo 30. De conformidad con los dispuesto ene el Artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los Tratados, Acuerdos, Convenios, Conferencias o Prácticas Internacionales sobre el régimen tarifario para un Modo de transporte en particular.

Capítulo VIII
DE LA SEGURIDAD

Artículo 31. Los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier Modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y, otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el Reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

Parágrafo. Por razones de seguridad vial, el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre deberá estipular, desarrollar y reglamentar la obligación de la revisión técnico mecánica vehicular en transporte público y privado y con tal objetivo adoptar una política nacional de Centros de Diagnóstico Automotor.

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 146 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo derogado por el artículo 301 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-490-97** de 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Artículo 32. Dentro del señalamiento de las condiciones técnicas requeridas para la homologación de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, se le otorgará prelación a los factores de verificación en cuanto al alto rendimiento de los mecanismos de seguridad en la operación de los mismos, a las opciones de control ambiental y a las condiciones de facilidad para la movilización de los discapacitados físicos.

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 147 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 302 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional:
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 32. Dentro del señalamiento de las condiciones técnicas requeridas para la homologación, cuando no exista norma técnica aplicable, de los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte, se le otorgará prelación a los factores de verificación en cuanto al alto rendimiento de los mecanismos de seguridad en la operación de los mismos, a las opciones de control ambiental y a las condiciones de facilidad para la movilización de los discapacitados físicos.

Artículo 33. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes sobre la materia, establecerán normas y desarrollarán programas que tiendan a la realización de efectivos controles de calidad sobre las partes, repuestos y demás elementos componentes de los equipos destinados al servicio público y privado de transporte.

Los importadores, productores y comercializadores de tales equipos registrarán sus productos con la determinación de su vida útil, pruebas de laboratorio y medición que certifique su resistencia, expedido por la autoridad competente.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 148 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 303 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

***Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE ***

Artículo 33. Los importadores, productores y comercializadores de repuestos, partes y demás elementos de los equipos destinados al servicio público de transporte, registrarán ante la autoridad competente sus productos con la determinación de su vida útil, pruebas de laboratorio y medición que certifique su resistencia.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 33. Los importadores, productores y comercializadores de repuestos, partes y demás elementos de los equipos destinados al servicio público de transporte, registrarán ante la autoridad competente sus productos con la determinación de su vida útil, pruebas de laboratorio y medición que certifique su resistencia, expedido por la autoridad competente.

Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.

Artículo 35. Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Inciso 3° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-520-98** de 23 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

El cuerpo especializado a que se refiere el inciso primero de este Artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuará operando para el Transporte Terrestre Automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 149 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo derogado por el artículo 51 del Decreto 1179 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 304 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales*

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El Decreto 1179 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-969-99** del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000. INEXEQUIBLE

Artículo 35. Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalización de los operarios.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999. INEXEQUIBLE

Artículo 35. Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalización de los operarios.

Artículo 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Inciso 1° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-579-99** de agosto 11 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

La jornada de trabajo de quienes tengan a su cargo la conducción y operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 150 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 305 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional

El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-2000** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, INEXEQUIBLE

Artículo 36. Los conductores de los equipos que no sean propiedad de la empresa o del operador, destinados al servicio público de transporte, podrán ser contratados directamente por la empresa operadora de transporte. En cualquier caso, y para todos los efectos legales el operador y el propietario del equipo responderán solidariamente.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por elDecreto 1122 de 1999, INEXEQUIBLE

Artículo 36. Los conductores de los equipos que no sean propiedad de la empresa o del operador, destinados al servicio público de transporte, podrán ser contratados directamente por la empresa operadora de transporte. En cualquier caso, y para todos los efectos legales el operador y el propietario del equipo responderán solidariamente.

Artículo 37. La Superintendencia Bancaria adoptará las medidas indispensables para garantizar que las Compañías de Seguros otorguen las pólizas a que se refiere el Artículo anterior sin ninguna compensación diferente al pago de la prima respectiva.

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 151 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo derogado por el artículo 306 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico – mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 152 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo subrogado por el artículo 307 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, INEXEQUIBLE

Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento. Sin perjuicio de las normas sobre la materia, las autoridades competentes en cualquier tiempo podrán ordenar la revisión para determinados casos.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, INEXEQUIBLE

Artículo 38. Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico-mecánicas establecidas para su funcionamiento. Sin perjuicio de las normas sobre la materia, las autoridades competentes en cualquier tiempo podrán ordenar la revisión para determinados casos.

Artículo 39. Para efectos de evaluar las condiciones de la infraestructura del país o para superar concretas situaciones de daño material que atenten contra la utilización de la misma, el Ministerio de Transporte podrá adoptar separada o conjuntamente con las Entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte, medidas técnicas, administrativas o presupuestales que temporal o definitivamente conduzcan a preservar o a restablecer la normalidad.

Artículo 40. ***Derogado por la*** Ley 1702 de 2013*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 24 de la Ley 1702 de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 49016 de 27 de diciembre de 2013: "Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones".

Texto original de la Ley 336 de 1996

Artículo 40. Crease el Consejo Nacional de Seguridad del Transporte (CONSET) integrado por cinco (5) miembros designados para un período de dos (2) años por el Presidente de la República. La composición del Consejo deberá representar a los distintos Modos de transporte que operen en el país.

Artículo 41. ***Derogado por la*** Ley 1702 de 2013*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 24 de la Ley 1702 de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 49016 de 27 de diciembre de 2013: "Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones".

Texto original de la Ley 336 de 1996

Artículo 41. El Consejo Nacional de Seguridad del Transporte (CONSET) es un organismo asesor del Gobierno Nacional, tendrá como funciones:
1. Recomendar políticas para la seguridad de todos los Modos de transporte.
2. Formular recomendaciones técnicas que prevengan la ocurrencia de accidentes.
3. Estudiar y analizar los accidentes que ocurran en la actividad del transporte sometidos a su consideración por el Gobierno Nacional, para determinar la causa y las circunstancias relevantes de los mismos.

Artículo 42. ****Derogado por la*** Ley 1702 de 2013*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 24 de la Ley 1702 de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 49016 de 27 de diciembre de 2013: "Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones".

Texto original de la Ley 336 de 1996

Artículo 42. Salvo las reservas legalmente establecidas, el Consejo podrá requerir de cualquier particular o servidor público la presentación de informes o de testimonios que fueren necesarios para cumplir con sus funciones.

Artículo 43. El consejo constitutivo de Transporte a que se refiere el inciso 2° del artículo 5° de la **Ley 105 de 1993**, también será integrado por un delegado del Transporte Aéreo y por un delegado del Transporte Marítimo.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma de designación de los delegados que conforman el Concejo mencionado y procederá para que en dicha designación estén representadas las distintas regiones del país.

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 44. De conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la **Ley 105 de 1993**, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

Artículo 45. La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) ***Modificado por la*** Ley 1450 de 2011, nuevo texto:* en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".

Nota de vigencia

Literalmodificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48102 de 16 de Junio de 2011.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 declarado EXEQUIBLE, por el cargo de violación del principio de unidad de materia, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-363-12** de 16 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Texto original de la Ley 336 de 1996

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional:
Literal declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-490-97** de 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía. "...con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

b. Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.

e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Nota de vigencia

Artículo subrogado por el artículo 320 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Texto original de la Ley 336 de 1996

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:
a. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio
b. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada, siempre y cuando no repose en los archivos de la entidad solicitante.
c. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de la prestación del servicio no autorizados
d. En los casos en que se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre, dimensiones, peso o carga.
e. En los casos en que cualquier persona natural o jurídica, propicie, permita o participe en la alteración del servicio público de transporte
f. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan una violación a las normas de las normas de transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:
a. Transporte Terrestre: de uno (1) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
b. Transporte Fluvial: de uno (1) a un mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
c. Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes
d. Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes
e. Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
En la tasación de las multas, la autoridad competente tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el nivel de reincidencia del sujeto infractor, el grado de culpabilidad y la dimensión de la perturbación social causada.

Artículo 47. La suspensión de Licencia, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, se establecerá hasta por el término de tres meses y procederá en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.

b) Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

Nota de vigencia

Artículo subrogado por el artículo 321 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999

Artículo 47. La suspensión de licencias, registros, habilitaciones, permisos de operación de las empresas de transporte y operadores se establecerá hasta por el término de tres (3) meses y procederá en los siguientes casos:
a. Cuando el sujeto haya sido multado a lo menos dos (2) veces, dentro de los dos años calendarios anteriores al que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
b. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

Artículo 48. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.

Nota de vigencia

Literal subrogado por el artículo 322 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones que dieron origen a su otorgamiento, no correspondan a la realidad.

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

c) Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.

d) Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.

e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Literal e) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-490-97** de 2 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, con la aclaración de que el literal e) del artículo 48 del mencionado Estatuto, se refiere al literal d) del artículo 46 y no al literal d) del artículo 49.

f) Cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades.

g) En todos los demás casos en que se considere motivante, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.

h) ****Declarado INEXEQUIBLE****

Nota de vigencia

Literal h) adicionado por el artículo 323 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Texto adicionado por el Decreto 1122 de 1999

h) Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones que debe cumplir la empresa en materia de seguridad o calidad para operación segura del servicio de transporte, no se están cumpliendo. La sanción procederá una vez vencido el término no inferior a tres meses que se le concederá para supere las deficiencias presentadas.

*i) ***Declarado INEXEQUIBLE****

Nota de vigencia

Literal i) adicionado por el artículo 323 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Texto adicionado por el Decreto 1122 de 1999

i) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Artículo 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.

b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.

c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

Nota de vigencia

Literales a), b) y c) subrogados por el artículo 324 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de los literales subrogados por el Decreto 1122 de 1999

a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones técnicas establecidas por la autoridad competente.
b) Cuando se compruebe la inexistencia, alteración, vencimiento, o no porte de los documentos que sustentan la operación del equipo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.

c) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico- ecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres (3) meses.

d) Por orden de autoridad judicial.

e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico – mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.

h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución.

i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones pertinentes.

Parágrafo. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Notas de vigencia

Literal c) modificado por el artículo 158 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Literal c) subrogado por el artículo 325 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional

c) Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.
Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional:
c) Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica.

Artículo 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía

gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, Licencias, Registro o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa.

Artículo 52. Confiérese a las autoridades de Transporte la función del cobro coactivo de las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de lo dispuesto por la **Ley 105 de 1993**, por la presente Ley y por las normas con ellas concordantes transcurridos treinta días después de ejecutoriada la providencia que las establezca, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Capítulo X
Transporte internacional y fronterizo

Artículo 53. De acuerdo con lo establecido por el artículo 2° de la **Ley 105 de 1993**, las autoridades competentes deberán tener en cuenta que el transporte es elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo de todo el territorio Colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

Artículo 54. El servicio público de transporte fronterizo e internacional se regirá por las Leyes especiales, los tratados y convenios celebrados por el país que, de acuerdo con las disposiciones correspondientes, hayan sido incorporados al ordenamiento jurídico.

Artículo 55. Los programas de cooperación, coordinación e integración acordado por las entidades territoriales en virtud de lo dispuesto por el artículo 289 de la Constitución Política y por el artículo 40 de la **Ley 105 de 1993**, deberán sustentarse en el principio de la reciprocidad en armonía con las políticas formuladas por el Gobierno Nacional.

TÍTULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo I
Transporte terrestre automotor

Artículo 56. El Modo de Transporte Terrestre Automotor, además de ser un servicio público esencial, se regirá, por normas de esta Ley y por las especiales sobre la materia.

Artículo 57. En el caso del transporte terrestre automotor, cuando se trate de servicios que no presten dentro de las áreas metropolitanas, o entre ciudades que por su vecindad generen alto grado de influencia reciproca, bajo la coordinación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, cada autoridad municipal o distrital decidirá lo relacionado con la utilización de su propia infraestructura de transporte, a menos que por la naturaleza y complejidad del asunto, el Ministerio de Transporte asuma su conocimiento para garantizar los derechos del usuario al servicio público. Cuando el servicio sea intermunicipal, será competencia del Ministerio de Transporte.

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 153 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo derogado por el artículo 308 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-066-99** del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs.Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

Artículo 58. Las autoridades locales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Nota de vigencia

Artículo subrogado por el artículo 312 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto modificado por el Decreto 1122 de 1999

Artículo 58. Las autoridades territoriales no podrán autorizar servicios regulares por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Artículo 59. ****Derogado por la*** Ley 688 de 2001*

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 25 de la Ley 688 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44530, de agosto 24 de 2001.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Parágrafo 1° declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-066-99** del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs.Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

Texto original de la Ley 336 de 1996

Artículo 59. Toda empresa operadora del servicio público de transporte deberá contar con programas de Reposición en todas las modalidades que contemplen condiciones administrativas, técnicas y financieras que permitan el democrático acceso a los mismos.
Los Ministerios de Transporte, Desarrollo y Hacienda, en coordinación con el Instituto de Fomento Industrial, el Instituto de Comercio Exterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, o las Entidades que hagan sus veces, deberán diseñar en el término de un año a partir de la vigencia de la presente Ley, programas financieros especiales para impulsar la reposición de los equipos de transporte.
La reposición implica el ingreso a de un vehículo nuevo en sustitución de otro que sale definitivamente del servicio y que será sometido a un proceso de desintegración física total, para lo cual se le cancelará su matrícula.
Parágrafo 1°. Amplíanse las fechas limite consagradas en el parágrafo 1o. del artículo 6° de la **Ley 105 de 1993**, a los vehículos modelos 1970 en adelante hasta el año 1998 contados a partir de la vigencia de la presente Ley con el fin de que el Gobierno Nacional expida la reglamentación para la reposición de esto vehículos que garanticen la seguridad del usuario.
Parágrafo 2°. Cuando se trate de pequeños propietarios del Transporte Público de Pasajeros con capacidad de un solo vehículo el programa de reposición de que trata este Artículo deberá tener en cuenta entre otros aspectos los siguientes:
1. Que la chatarra sirva como parte de pago para adquirir su nuevo vehículo.
2. Que el Fondo Nacional de Garantías sirva de garante ante las entidades financieras a estos pequeños propietarios.
3. Que se establezca a través del IFI una línea de crédito blanda con intereses y plazos acorde con su generación de ingresos.

Artículo 60. Teniendo en cuenta su pertenencia al Sistema Nacional del Transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades locales en materia de Transporte Terrestre Automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular, de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 154 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.

Artículo subrogado por el artículo 313 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-2000** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-066-99** del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs.Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional

Artículo 60. Teniendo en cuenta su pertenencia al Sistema Nacional del Transporte, las decisiones adoptadas por las autoridades territoriales en materia de Transporte Terrestre Automotor mediante actos administrativos de carácter particular y concreto, podrán revocarse de oficio por el Ministerio de Transporte sin el consentimiento del respectivo titular, de conformidad con las causales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio.

Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

Notas de vigencia

Artículo modificado por el artículo 155 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000.

Artículo subrogado por el artículo 314 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 266 de 2000, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional

Artículo 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo.
Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

Texto de la Ley 336 de 1996 modificado por el Decreto 1122 de 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional

Artículo 61. Sin perjuicio de las garantías establecidas por las normas pertinentes, las empresas de Transporte Terrestre Automotor podrán constituir Fondos de Responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Bancaria o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente, según la naturaleza jurídica del Fondo.
Para los efectos pertinentes, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito continuará rigiéndose por las normas que regulan la materia.

Artículo 62. Para la construcción y operación de nuevos terminales de transporte terrestre de pasajeros y/o carga se tendrán en cuenta los planes y programas diseñados por las oficinas de planeación municipal, así como el cumplimiento de los índices mínimos de movilización acordes con la oferta y la demanda de pasajeros, las redes y su flujo vehicular. Igualmente, sus instalaciones tendrán los mecanismos apropiados para el fácil desplazamiento de los discapacitados físicos, y serán de uso obligatorio por parte de las empresas de transporte habilitadas para ello.

Artículo 63. Suprímese el impuesto de timbre (sic) vehículos de servicio público de Transporte Terrestre Automotor a que se refiere el artículo 260 de la Ley 223 de 1995.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
Mediante **Sentencia C-603-07** de 20 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la **Sentencia C-490-97**.
Mediante **Sentencia C-550-97** de 30 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la **Sentencia C-490-97**.
Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-490-97** de 2 de octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Artículo 64. Los vehículos que se importen para ser destinados al desarrollo de programas gubernamentales especiales que impliquen la prestación de un servicio público específico, deberán portar una placa especial de servicio público y solo podrán transitar por las zonas expresamente autorizadas para tal efecto, según lo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 65. El Gobierno Nacional expedirá los reglamentos correspondientes, a efectos de armonizar las relaciones equitativas entre los distintos elementos que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, con criterios que impidan la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte.

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 156 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo derogado por el artículo 316 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-2000** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-579-99** de agosto 11 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Artículo 66. Las autoridades competentes en cada una de las modalidades terrestres podrán regular el ingreso de vehículos por incremento del servicio público.

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 157 del **Decreto 266 de 2000**, publicado en el Diario Oficial No. 43906 del 22 de febrero de 2000. Declarado INEXEQUIBLE.
Artículo derogado por el artículo 317 del **Decreto 1122 de 1999**, publicado en el Diario Oficial No. 43622 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Notas Jurisprudenciales

Corte Constitucional
El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1316-00** del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.
El **Decreto 1122 de 1999** fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Artículo 67. Créase el Sistema Unico de Identificación Vehicular – SUIV – como mecanismo de registro para garantizar la exactitud de la identificación de los vehículos automotores terrestres y dar seguridad a las negociaciones que se realicen sobre ellas. La administración de este servicio se realizará en la forma que determine el Gobierno Nacional.

Para la financiación del SUIV se podrán cobrar tasas a las diferentes categorías de usuarios del Sistema, como son los propietarios de vehículos y las entidades que consultan la información contenida en el SUIV. Las tarifas aplicadas serán calculadas aplicando el siguiente método y sistema:

1. La tarifa será la que calculando el uso previsto del SUIV, genere un ingreso que cubra los siguientes rubros:

– Costos de administración, mantenimiento y operación:

– Costos de montaje e inversión:

– Costos de Financiación.

De estos montos se deberán restar los ingresos recibidos de otras fuentes, tales como los del Presupuesto Nacional, rentas parafiscales, contribuciones voluntarias, entre otros.

La renovación de los documentos vehiculares deberá efectuarse en un plazo máximo de un año, contado a partir de la implementación del SUIV, Este factor de demanda deberá considerarse en los cálculos de tarifas.

2. La tarifa necesaria para recaudar los montos anteriores podrá ser calculada según cualquiera de los dos métodos siguientes:

– Análisis Financiero, desarrollado por el Gobierno Nacional con base en estudios de demanda y costos:

– Análisis Financiero desarrollado por las partes privadas que pretenden administrar el SUIV.

La Tarifa resultante será presentada como uno de los criterios de selección del administrados privado, en caso que el programa se desarrolle por encargo a particulares, mediante el sistema de concesión.

Capítulo II
Transporte aéreo

Artículo 68. El Modo de Transporte Aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio (Libro Quinto, Capitulo Preliminar y Segunda Parte, por el Manual de Reglamentos Aeronáuticos que dicte la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y por los Tratados, Convenios, Acuerdos Prácticas Internacionales debidamente adoptados o aplicadas por Colombia.

Artículo 69. ***Derogado por el** Decreto 101 de 2000*

Notas de vigencia

Artículo derogado por el artículo 49, del Decreto 101 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43882 del 7 de febrero de 2000
Artículo derogado por el artículo 51 del Decreto 1179 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43626 del 29 de junio de 1999. Declarado INEXEQUIBLE.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
El Decreto 1179 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-923-99** del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Texto original de la Ley 336 de 1996

"**Artículo 69.** El Artículo 49 de la **Ley 105 de 1993**, quedará así:
CONSEJO SUPERIOR AERONÁUTICO.
El Consejo Superior de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil quedará integrado de la siguiente manera:
1. El Ministro de Transporte o su delegado quien lo presidirá.

2. El Director de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
4. El Ministro de Comercio Exterior o su delgado.
5. El Ministro de Comunicaciones o su delegado.
6. El Comandante de la Fuerza Aérea o su delegado.
7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
8. Un representante de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, ACDAC, nombrado por el Presidente de la República, para un período de dos años de terna presentada por esta.
El Consejo tendrá un Secretario Técnico Administrativo designado por el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
Las funciones del Consejo Superior de Aeronáutica Civil, serán las siguientes:
1. Estudiar y proponer al Gobiernos las políticas en materia de aviación;
2. Estudiar los planes y programas que le presente a su consideración el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
3. Emitir concepto sobre los asuntos especiales que le someta a consideración el Gobierno.
4. Conceptuar sobre los tratados públicos relacionados con la Aeronáutica Civil y proponer al Gobierno la denuncia de aquellos que considere contrarios al interés Nacional.
5. Darse su propio reglamento y las demás que correspondan.
Parágrafo. El Consejo Superior de Aeronáutica Civil, se reunirá ordinariamente y por derecho propio una vez al mes, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Director de la Aeronáutica Civil, quien podría invitar a las sesiones a funcionarios de sus dependencias o de otras entidades oficiales o particulares, según la materia que se vaya a tratar en la respectiva sesión".

Capítulo III
Transporte marítimo

Artículo 70. El modo de transporte marítimo, además de ser un servicio público esencia, continuará rigiéndose por las normas que regulan su operación, y en lo no contemplado en ellas se aplicarán las de la presente Ley.

Artículo 71. ***Derogado por el** Decreto 1561 de 2002**

Nota de Vigencia

Artículo derogado por el artículo 12 del Decreto 1561 de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 44883, de 30 de julio de 2002.

Texto original de la Ley 336 de 1996

Artículo 71. Adiciónase a la estructura orgánica de la Dirección General Marítima, contemplada en el Artículo 8 del Decreto Ley 2324 de 1984, las siguientes dependencias:
División de Capitanías de Puerto.
División de Ayudas a la Navegación.
Oficina de Asuntos Internacionales.
Oficina de Informática.
Señalización del Río Magdalena
Oficina de Divulgación.
Parágrafo. La adición a la estructura orgánica de la Dirección General Marítima que por el presente Artículo se determina, no implicará incremento en la planta de personal, sino distribución de funciones dentro de la Entidad.

Artículo 72. El sistema portuario se regirá por las normas que regulan su operación específicamente las contenidas en la Ley 1a. de 1991 y demás normas concordantes.

Artículo 73. Igualmente, estarán sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia General de Puertos, como autoridad portuaria:

– Los puertos y terminales fluviales que se encuentren como máximo a treinta Kilómetros de su desembocadura al mar, medidos sobre el eje del canal navegable y que ejerzan actividad portuaria de

Comercio Exterior.

– Los puertos y muelles turísticos marítimos.

TRANSPORTE FLUVIAL

Artículo 74. El Modo de transporte fluvial, además de ser un modo de Servicio Público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia.

Artículo 75. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA, estará sometida a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte – Dirección General de Transporte Fluvial.

Parágrafo 1°. Para los efectos técnicos el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Fluvial, asesorará y apoyará a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA, en los siguientes aspectos: Diseños de obras hidráulicas, obras de emergencia, obras para el control de inundaciones, obras contra la erosión pliegos de condiciones, supervisión e interventoría de obras.

Parágrafo 2°. La totalidad de los costos que se generen por la asesoría y el apoyo a que se refiere el Parágrafo anterior serán asumidos en su totalidad por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA.

Artículo 76. Sin perjuicio de las competencias asignadas por las disposiciones vigentes al Ministerio de Transporte sobre la operación del Transporte Fluvial, la jurisdicción otorgada a la Dirección General Marítima sobre los ríos que se relacionan en el Artículo 2o. del Decreto 2324/84, se refieren al control de la navegación de las embarcaciones marítimas o Fluviales de Bandera Extranjera y a las de Bandera Colombiana con puerto de destino extranjero, sin perjuicio de las competencias establecidas en el Decreto 951 de 1990.

Artículo 77. Corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, el control de las embarcaciones fluviales de bandera nacional que naveguen en ríos fronterizos, cuyos puertos de zarpe y

destino sean Colombianos.

Artículo 78. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte – Dirección General de Transporte Fluvial, dictará las normas sobre especificaciones técnicas, para la construcción de embarcaciones y artefactos fluviales. El Gobierno Nacional, por intermedio del Instituto de Fomento Industrial IFI, desarrollará políticas crediticias favorables al fomento y desarrollo de las actividades industriales y comerciales propias del sector.

Parágrafo. Para efectos del control a que se refiere el presente Artículo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, controlará y vigilará el funcionamiento de astilleros y talleres fluviales.

Artículo 79. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte ejercerá el control y la vigilancia sobre los puertos y muelles de interés nacional, siempre y cuando dicha competencia no le haya sido asignada a otra autoridad del sector.

Capítulo V
Transporte ferroviario

Artículo 80. El Modo de Transporte Ferroviario, además de ser un servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta Ley y las normas especiales sobre la materia.

Artículo 81. La infraestructura férrea podrá ser concesionada en los términos de las normas vigentes y el concesionario tendrá bajo su responsabilidad efectuar la rehabilitación, mantenimiento, conservación, control, operación de la vía y prestación del servicio de transporte.

Artículo 82. Los entes territoriales y las empresas que desean prestar el servicio de transporte ferroviario podrán acceder a la red ferroviaria nacional, previo cumplimiento de los requisitos que determine el respectivo reglamento y en los términos que fije el contrato de concesión, cuando se trate de vías concesionadas.

Artículo 83. Los entes territoriales colindantes en áreas metropolitanas o de cercanía y las empresas habilitadas que deseen hacerlo, podrán solicitar autorización para prestar el servicio público de transporte de persona o cosas dentro de sus respectivas jurisdicciones. Deberán tenerse en cuenta los términos del contrato de concesión, cuando se trate de vías concesionadas.

Artículo 84. El Gobierno permitirá y facilitará la importación de los equipos y suministros en general que sean necesarios para prestar y modernizar el transporte ferroviario.

Capítulo VI.
Transporte masivo

Artículo 85. Cuando la Nación y sus entidades descentralizadas cofinancien o participen con aportes de capital, en dinero o en especie, en la solución de Sistemas de Transporte Masivo de Pasajeros, deberá el Ministerio de Transporte y la Dirección Nacional de Planeación evaluar y conceptuar:

1. El estudio de prefactibilidad, la factibilidad y rentabilidad técnico y físico – espacial que defina al Sistema Integral de Transporte Masivo, su cronograma, presupuesto y plan de ejecución.

2. La minuta de la Sociedad por acciones que se constituya como titular del Sistema de Transporte.

3. El proyecto definitivo, su presupuesto y programa final de ejecución del Sistema de Transporte.

4. Cualquier cambio o modificación al proyecto.

Artículo 86. El Ministerio de Transporte elaborará el Registro en el Banco de Proyectos de Inversión de los proyectos de Sistemas de Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros.

Aparte tachado INEXEQUIBLE Así mismo, el Ministerio citado constituirá la Autoridad Unica de transporte para la administración de Sistemas de Transporte Masivo de acuerdo con los criterios de coordinación institucional y la articulación de los diferentes Modos de transporte.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-066-99** del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs.Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

TÍTULO III.
DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I
Normas de transición

Artículo 87. Las actuaciones iniciales con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán desarrollándose conforme a las normas que las sustentaron en su momento.

Artículo 88. Autorizase al Gobierno Nacional para adoptar las medidas presupuestales que fueren necesarias para darle cumplimiento a lo que en esta Ley se dispone y para difundir su contenido y alcance.

Artículo 89. *Declarado INEXEQUIBLE*
Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-066-99** del 10 de febrero de 1999, Magistrados Ponentes Drs. Fabio Morón Díaz y Alfredo Beltrán Sierra.

Texto original de la Ley 336 de 1996

Artículo 89. El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Transporte, dictará en el término de un año, contado desde la vigencia de esta Ley, las reglamentaciones que correspondan a cada uno de los Modos de Transporte.

El plazo para acogerse a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, será señalado en la misma.

Artículo 90. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias; declárase, así mismo, cumplida la condición extintiva de la vigencia de las normas a que se refiere el artículo **69** de la **Ley 105 de 1993**, cuando se expidan los reglamentos a que se refiere el artículo anterior.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA
LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
PEDRO PUMAREJO VEGA

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES
GIOVANI LAMBOGLOGIA MAZZILLI

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CMARA DE REPRESENTATES
DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

Dada en Santafé de Bogotá Distrito Capital, D.C.,
a los 20 de diciembre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
CARLOS HERNAN LÓPEZ GUTIÉRREZ